



2 8 6 0 0 0 2

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 27/2019

La Paz, 22 de octubre de 2019

### VISTOS

La Resolución Ministerial N° 160-12 de 20 de junio de 2012, Resolución Ministerial N° 068-13 de 15 de marzo de 2013, Resolución Ministerial N° 060-19 de 31 de mayo de 2019, la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0016/2016, de 29 de junio de 2016, la nota YPFB/VPNO-GCOM-1288/2019, de 02 de septiembre de 2019, el Informe INF DRE UPT 0112/2019 de 6 de septiembre de 2019; los antecedentes; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una Institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...".

Que el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) del mismo cuerpo legal, otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005 dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que el Artículo 25 de la Ley N° 3058, señala como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras, la siguiente: "i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector".

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

## CONSIDERANDO

Que el Artículo 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el Decreto Supremo N° 26477, dispone que las empresas tienen la responsabilidad de envasar el GLP únicamente en garrafas que estén aptas para el uso del consumidor final.

Que en concordancia del párrafo anterior, según lo dispuesto por el Artículo 55 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el Decreto Supremo N° 26477, la empresa engarrafadora de GLP será responsable de reinspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 Kg a 45 Kg.

Que el Artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 160-12, de 20 de junio de 2012, ha establecido que el costo unitario que signifique la recalificación y reparación de cada garrafa de GLP será establecido por la ANH mediante Resolución Administrativa.

Que las actividades de recalificación deben ser verificadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) según ha sido dispuesto por el Artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 160-12, modificada por la Resolución Ministerial 068-13, de 15 de marzo de 2013.

Que en fecha 15 de marzo del 2013 de emite la Resolución Ministerial N° 068-13, mediante la cual se modifican algunas definiciones y puntos de la Resolución Ministerial N° 160-12.

Que mediante Resolución Ministerial N° 060/2019 de 31 de mayo de 2019, se complementa la Resolución Ministerial N° 160-12 modificada por la Resolución Ministerial N° 068, con relación al Artículo 3 y 4.

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0016/2016 de 29 de junio de 2016, en el resuelve cuarto aprueba los precios máximos que aplicarán las Empresas Engarrafadoras de GLP para las actividades de Recalificación, reparación e inutilización para garrafas de 10 Kg.

Que mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0018/2019 de 14 de agosto de 2019, se modifica el Artículo 9 (Remate de Chatarra) del Reglamento para Recalificación de Garrafas de GLP por las Empresas Engarrafadoras de GLP y los Talleres de Recalificación, aprobado con Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0016/2016.

## CONSIDERANDO

Que la Disposición Final séptima de la Ley de la Empresa Pública Ley N° 466 de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de los dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

## CONSIDERANDO

Que a través de la nota YPFB/VPNO-GCOM-1288/2019, la Gerencia de Comercialización de YPFB solicita se actualice los precios de las actividades de Recalificación, Reparación e Inutilización, establecidos en la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 016/2016 de 29 de junio de 2016, para la cual adjuntó informe técnicos, Informe YPFB-DCLP-UDOM-URC-RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 27/2019

Página 2 de 4



052/2019, de la Planta Recalificadora de Cilindros de GLP de Senkata, Informe N° INF-PRRGV 103/2019, de la Planta Recalificadora de Cilindros de GLP Gualberto Villarroel e Informe Cite YPFB-GCOM-DCCH 574088/2019 de la Planta Recalificadora de Cilindros de GLP Qhora Qhora, en los cuales se establecen los costos actuales en las actividades de recalificación, reparación e inutilización de garrafas de acero.

Que mediante Informe DRE UPT 0112/2019, señala que “en atención a la solicitud realizada por YPFB mediante nota YPFB/VPNO-GCOM-1288/2019, en el presente informe se han determinado los precios unitarios que representaría Recalificar y/o Reparar cada garrafa de GLP de 10 kg con o sin válvula. Se consideran las actividades de recalificación y reparación, que incluyen inutilización en la planta recalificadora, como parte de la misma actividad que se denomina genéricamente recalificación, de acuerdo al uso extendido de este término en la industria. Para tal efecto en el estudios e incluye el análisis y resultados obtenidos, listando todos los supuestos realizados a objeto de obtener precios óptimos en lo económico que son aplicables a las plantas de recalificación de Qhora Qhora en Sucre, Senkata en La Paz y Valle Hermoso en las inmediaciones de la Refinería Gualberto Villarroel de Cochabamba”; recomendando se modifique el parágrafo I del Artículo cuarto de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN No 0016/2016, en lo referente a los precios máximos a ser aplicados en la actividad de Recalificación y Reparación de garrafas de 10 Kg.

Que mediante Informe Legal INF-DJ-ULN N° 0046/2019 de 25 de septiembre de 2019, concluye señalando que conforme lo “justificado en el Informe INF DRE UPT 0112/2019, se concluye que no existe óbice legal para establecer un ajuste en los precios máximos a ser aplicados en la actividad de Recalificación y Reparación de garrafas de 10 Kg; lo que implicará la modificación del parágrafo I, del Resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0016/2016, quedando firme y subsistente la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0016/2016 de 29 de junio de 2016 en lo que no se modifique expresamente.

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

## POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Modificar los precios máximos a ser aplicados en la Actividad de Recalificación y Reparación de Garrafas de 10 Kg, establecidos en el parágrafo I, Resuelve Cuarto, de la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0016/2016, quedando el cuadro de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDADES	VALOR
Precio de Recalificación y/o Reparación sin cambio de Válvula c/IVA	Bs/Garrafa	69,87
Precio de Recalificación y/o Reparación con cambio de Válvula c/IVA	Bs/Garrafa	106,87
Inutilización Indirecta	Bs/Garrafa y Válvula	30,00
Inutilización Directa	Bs/Garrafa y Válvula	6,50

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 27/2019

Página 3 de 4

**SEGUNDO.-** Se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0016/2016 de 29 de junio de 2016, en todo lo que no haya sido modificada expresamente en la presente Resolución Administrativa y la Resolución Administrativa RAN ANH DJ N° 18/2019.

**TERCERO.-** La presente Resolución Administrativa deberá ser aplicada desde el 01 de noviembre de 2019.

Regístrate, Publíquese y Archívese.

Es conforme,



Abog. Luis Antonio Kovacic Kauno  
DIRECTOR TECNICO  
D.E.T.E.  
ANH.



Ing. Gary Andres Medrano Villamor  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
ANH.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 27/2019

Página 4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
 Tarija: Intersección de calle Virgen Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1<sup>er</sup> de Mayo, Urbanización Villa Chinquijío, Zona Sur Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702  
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando  
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

